



PODER JUDICIAL DE CÓRDOBA

SALA 9 CAMARA DEL TRABAJO -SEC.18

Protocolo de Autos

Nº Resolución: 411

Año: 2022 Tomo: 3 Folio: 799-801

EXPEDIENTE SAC: 10496956 - BENAVIDEZ, CARLOS ANTONIO C/ PREVENCION ART SA - PROCEDIMIENTO

DECLARATIVO ABREVIADO - LEY DE RIESGOS

PROTOCOLO DE AUTOS. NÚMERO: 411 DEL 01/11/2022

AUTO NUMERO: 411. CORDOBA, 01/11/2022.

Y VISTOS: Estos autos caratulados: “**BENAVIDEZ, CARLOS ANTONIO.**

C/ PREVENCION ART S.A. – PROCEDIMIENTO DECLARATIVO ABREVIADO – LEY DE RIESGOS - EXPTE. Nº 10496956”, traídos a despacho de esta Sala Novena de la Excma. Cámara del Trabajo a los fines de resolver el Recurso de Apelación interpuesto por la parte demandada en contra del A.I. Nº 49 de fecha veintiuno de Abril de dos mil veintidós dictado por el Juzgado de Conciliación y del Trabajo de Primera Nominación, que dispuso: “... **I)** Rechazar el recurso de reposición articulado por la parte demandada en contra del decreto de fecha 30 de diciembre de 2021, con costas por su orden (art. 28, ley 7987), conforme a las razones expresadas en los considerandos. Difiérase la regulación de los estipendios de las letradas intervinientes por ambas partes (art. 26 del CA), la que oportunamente deberá ser practicada de conformidad a lo previsto en el art. 83 ib. **II)** Conceder el recurso de apelación interpuesto en subsidio. Invítese a la recurrente a que en el término legal amplíe los agravios si lo estimara pertinente (art. 96, CPT). Oportunamente córrase vista a la contraria para que los conteste y/o adhiera a la impugnación y, posteriormente, elévase

las actuaciones al Tribunal *ad quem* que resulte sorteado, a sus efectos...”

I) El apelante se agravia porque no se tuvo en cuenta que la notificación del Servicio de homologación de la CM -en Expte. 50420/20- fue realizada al actor con fecha 07/09/2022 y planteó la demanda el 18/11/2017, es decir a los 47 días, estando vencido el término del art. 3 de la ley 10.456. Agrega, que se soslayó que el art. 2567 CCCN dispone que el plazo de caducidad no se suspende ni interrumpe salvo disposición legal en contrario. Explica, que más allá del trámite que le se diera a la presente demanda -ordinario o abreviado- la misma fue presentada a los 47 días, es decir excediendo el plazo en cuestión. Refiere que la confusión de la parte actora no puede considerarse interruptiva del cómputo de la caducidad porque notificado por el Juzgado de Conciliación que debía iniciar el trámite del PDA en vez de presentar la demanda inmediatamente; dejó transcurrir 13 días más sin tener en cuenta que el término de la caducidad seguía corriendo. Formula reserva de Caso Federal.

II) Que corrida vista a la parte actora mediante presentación electrónica del 12/05/2022, solicita su rechazo con costas. Sostuvo que su parte cumplió la manda judicial del Juzgado de Conciliación de Novena Nominación en autos “Benavidez, Carlos Antonio c. Prevención ART SA- ordinario- incapacidad” - Expte. 10443791-, cuya demanda fue presentada el 29/10/2021, es decir a los 34 días de notificado del dictamen de CM, que dispuso que presentara una nueva demanda mediante el procedimiento declarativo abreviado. Agrega, que resolver en contra del trabajador implica una denegatoria de acceso a la justicia. Formula reserva de Caso Federal.

III) Avocado el Tribunal, y notificado de ello las partes, quedan los presentes en estado de resolver.

Los señores Vocales doctores Daniel J. Godoy y Gabriel A. Tosto. dijeron:

Y CONSIDERANDO:

I) Que el recurso de apelación, ha sido interpuesto por quien tiene interés directo, en contra de una resolución recurrible (art. 94 de la ley 7987).

II) Que corresponde examinar los agravios vertidos por la parte demandada y si los mismos son de tal entidad que habiliten la vía intentada.

1) Analizado el caso planteado sintetizamos los hechos que son: **a)** El actor reclamó por prestaciones de la LRT ante la Comisión Médica en expediente N° 50420/20, determinando el carácter de profesional de la patología de columna, sin incapacidad el cual fue notificado el 07/09/2021, según surge de las constancias acompañadas. **b)** Que inició demanda el 29.10.2021 por ante el Juzgado de Conciliación y Trabajo 9 Nominación en autos “*Benavidez, Carlos Antonio c/ Previsión ART SA- ordinario- incapacidad*”, Expte. 10443791, es decir a los 34 días, donde el Juzgado interviniente inadmitió la misma por entender que correspondía aplicar el supuesto del art. 83 bis inc. 1), ley 7.987, debiendo acudir *por la vía y forma correspondiente*. Que tal resolución le fue notificada al actor el día 08.11.2021. **c)** Que interpuso una nueva demanda el día 18/11/2021 –que derivó en la presente causa- encuadrando su pretensión en el inc. “L” del art. 83 bis LPT, a los 47 días de notificado del dictamen de Comisión Médica.

2) De tal modo, se advierte que el actor tuvo que iniciar un nuevo juicio adaptando su reclamo -con idéntica causa petendi- en virtud de un *acto jurídico* que ordenó el Juzgado interviniente. **a)** Que si bien este nuevo juicio fue presentado a los 47 días que establece el art. 3 de la ley 10.456, el fin del instituto de la caducidad (art. 2567 del CCCN) no aplica al presente caso, porque el actor cumplió un *acto jurídico* requerido por el A-quo (como modo de ejercer de idéntico derecho consolidado y exigible) empero con otro trámite

debido a un encuadre procesal. b) Por ello, cabe aplicar la excepción prevista en el art. 2569 inc. a), segundo supuesto del CCCN. c) El decreto del tribunal ordenando un nuevo proceso, y el periplo procesal del actor, derivan que el derecho esgrimido no se extinga. En autos no se verifica inacción. d) Existe un acto condicionante -la exigencia de un nuevo juicio, acto jurídico- que impide la aplicación del instituto referido, atento haber realizado el reclamante actuaciones tendientes a componer el proceso. e) La doctrina sostiene que tales actos pueden operar como interruptivos de la caducidad en tanto estén configurados en los supuestos legales previstos como causal (conf. Palacio, Lino, Derecho Procesal Civil, 3 ed., Ed. Abeledo Perrot, Año 2011, págs. 562/563). f) Entonces, cabe considerar a la demanda inicial dentro del término (realizando la formalidad prevista en el sistema) y el *acto jurídico* del A-quo que es posterior, aplican conforme la previsión contenida en el art. 2569 inc. a) segundo supuesto CCCN que establece que impide la caducidad “...el cumplimiento del acto previsto por la ley o por el acto jurídico.”

3) Quienes votamos coincidimos con la aplicación del plazo de caducidad para la interposición de la acción por los motivos que expusimos en autos "*Gordillo, Walter Enrique Jesús. c. Experta ART SA - Ordinario - Accidente (Ley de Riesgos), Expte. 8394644*" (A.I. N° 84 del 17/07/2020), y en virtud del posterior pronunciamiento del Tribunal Superior Justicia en pleno (Sent. N° 22/2022) in re: "*RODRIGUEZ David Alejandro C/ PREVENCIÓN ART SA-Ordinario-Accidente (ley de riesgos)*" *Recursos de casación e inconstitucionalidad – 8322024-*). a) Las especiales circunstancias fácticas acaecidas en la presente causa difieren de los antecedentes citados precedentemente. Así, coincidimos con la solución adoptada por el Sr. Juez de Conciliación y Trabajo de Primera Nominación.

4) Por ello corresponde desestimar el remedio deducido por la accionada Previsión ART S.A. En cuanto a las costas, consideramos que deben imponerse por el orden causado atento lo novedoso del tema sometido a debate y la existencia de posiciones doctrinarias y judiciales disímiles (art. 28 LPT).

El Señor vocal Dr. Gustavo D. Toledo dijo:

Comparto lo decidido en el voto referido y en tal sentido agrego que como Juez de Conciliación y del Trabajo de 9 Nominación en autos “SALINAS, DANIELA C/ PREVENCIÓN ART S.A. - ORDINARIO - ENFERMEDAD ACCIDENTE (LEY DE RIESGOS- Expte N° 10169890” ante un caso que presenta características fácticas similares al de autos sostuve que: “...V) no puede soslayarse la actividad desplegada por la actora a través de la interposición de demanda... sin que hubieran vencido a ese momento los 45 días previstos en el art. 3 de la ley 10.456...la marginación del análisis de aquella importaría un verdadero despropósito...que en modo alguno puede operar en perjuicio de la reclamante, afectando la pretensión de marras. Máxime cuando la consecuencia jurídica derivada de la operatividad del instituto de la caducidad resulta sumamente gravosa, esto es, la extinción del derecho que se arroga la actora. Lo anterior, constituye una razón adicional para otorgar primacía a las normas que regulan la prescripción en materia laboral. Más aún si se tiene en miras la consagración de la garantía a la tutela judicial efectiva de raigambre constitucional, que impone -entre otras cosas- una interpretación favorable a la admisión de la acción (pro actione), en contraposición a aquella que participa de la aplicabilidad de la caducidad, lo que en el caso -se insiste- trasuntaría un excesivo rigor al no contemplar la conducta procesal activa de la accionante, que resulta reveladora de su intención de mantener vivo el derecho cuya reconocimiento persigue. De tal guisa, las particulares circunstancias de la situación verificada justifican entonces que no se priorice la cuestión formal de la temporaneidad por sobre la

discusión sobre la procedencia del derecho sustancial del trabajador...”

Por todo lo expuesto y normas legales citadas, y como resultado de la votación que antecede, el Tribunal de la Sala Novena de la Excma. Cámara del Trabajo de esta ciudad, **RESUELVE:**

I) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y, en consecuencia, confirmar el A.I. N° 49 del 21/04/2022. Con costas por su orden (art. 28 CPT). Diferir la regulación de honorarios de los letrados intervinientes para cuando de cumplimiento a lo dispuesto por el art. 27 de la ley 9459 y haya base actualizada y firme para ello (art. 26 ley 9459, contrario sensu).

II) Protocolícese, hágase saber y oportunamente remítanse al juzgado de origen.

Texto Firmado digitalmente por:

GODOY Daniel Jorge

VOCAL DE CAMARA

Fecha: 2022.11.01

TOSTO Gabriel Alejandro

VOCAL DE CAMARA

Fecha: 2022.11.01

TOLEDO Gustavo Daniel

VOCAL DE CAMARA

Fecha: 2022.11.01

LAVIN Analia Andrea

PROSECRETARIO/A LETRADO

Fecha: 2022.11.01